

dustriales; son los que *partim* son à natura, et *partim ab industria hominum*: v. gr. los frutos de las viñas, y los trigos, &c. Los *purè industriales* son, los que puramente nacen de la industria; como si yo hurtase cien ducados, y con ellos ganase otros ciento, los ciento segundos son *purè industriales*. Con los frutos *purè industriales* se puede quedar así el poseedor de buena fé, como el de mala fé; pero los frutos *naturales*, y *mixtos* deben restituirse *modo dicto*.

P. lo 4. Qué son expensas *necessarias*? R. Que las expensas *necessarias* son, que *requiruntur*, *ne res pereat, vel fiat deterior*; como echar una viga á una casa para que no se caiga, siendo así que amenaza ruina; cultivar los campos para coger los frutos, &c. Las expensas *utiles* son, *quibus res fit pretiosior, et utilior*: v. gr. mejorar la casa, y las viñas, &c. Las *voluntarias* son las que solo sirven para el recreo, y gusto; v. gr. pintar la casa.

Ahora se pregunta aquí: Si Pedro con buena fé, vendió un caballo á un ladron, y quando dudó, ó supo, que el dinero que re-

cibió por el tal caballo, era ageno, ya el tal dinero estaba mezclado con otro dinero suyo, de tal suerte, que no se puede discernir entre uno, y otro; estará Pedro obligado á restituir el tal dinero? R. Que Silvestro, *verb. Restitutio, n. 3. q. 6. dico 2. vers. et sexto tenetur*, á quien siguen muchos, y graves AA. defiende que no, fundado en varias leyes del Derecho Civil, que allí mismo alega. Pero como esas leyes hablan en el fuero externo civil, en el qual las cosas mezcladas de modo que no se puedan discernir, se juzgan libres de restitucion: decimos que en el fuero de la conciencia estaria Pedro obligado á restituir dicho dinero, *saltem in suo equivalenti*; porque realmente era ageno. Vease el Mro. Prado, (tom. 2. cap. 17. *quest. 2. §. 3.*) Lo mismo decimos, si recibiese Pedro, ó comprase con buena, ó mala fé de un ladron vino, aceyte, ó trigo mezclado con otro del mismo ladron; aunque es verdad, que siendo con buena fé, pudiera rescindir el contrato, como dice el Autor citado allí mismo, §. 4. et 5.

TRATADO XXXV DE LOS CONTRATOS.

De quibus S. Thom. 2. 2. *quest. 77.*

POR quanto en los contratos se debe guardar equidad, y prevenir los daños que puedan resultar en ellos contra el proximo, y á la virtud de la justicia le compete por officio dar las reglas competentes para este fin de conservar á cada uno en su derecho, y de guardarse fidelidad en los tratos: por tanto me ha parecido muy conveniente poner, como preliminar al tratado de los Contratos, un paragrafo de la virtud de la Justicia.

§. I. De la Justicia, y su division. De qua S. Thom. 2. 2. q. 58. et seqq.

PReg. *Quid est justitia?* R. *Est constans, et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.* Dicese *constans, et perpetua voluntas*, para significar, que hacer justicia, ó dar á cada uno su derecho, ha de ser con proposito firme de hacerlo perpetuamente; y así para ser uno verdaderamente justo, y tener esta virtud de la justicia, no basta dar al proximo lo que es suyo por dos veces, sino que es necesario tener la voluntad de darle perpetuamente á lo que tiene derecho. Por eso se añade en la definicion, *jus suum unicuique tribuens*; porque por estas palabras se distingue la justicia de las de-

mas virtudes Morales, que son *ad alterum*, como v. gr. la Religion, la gratitud, la observancia, piedad, &c. porque aunque estas virtudes siempre van acompañadas de la justicia, y miran á dar algun obsequio, ó pagar alguna deuda á otro, es solamente por un debito moral, ó de congruencia, que ó no llega á la satisfaccion por la impotencia de poder igualar á la deuda, como sucede en la virtud de la Religion, que nunca puede dar todo el culto á Dios, que se merece, ó aunque iguale, ó exceda á la deuda en lo que se dá, esto no se debe *ex debito propriè, et strictè tali, sed ex debito latè accepto*: el qual debito se llama de congruencia, porque es muy conveniente corresponder, ó ser agradecido al bienhechor, como lo manda la virtud de la gratitud. Pero la justicia dicta, y manda, que se

se dé á cada uno lo que es suyo *ad æqualitatem* por debito, y derecho riguroso, y propiamente tal. De lo dicho se infiere, que la justicia reside en la voluntad, ó apetito racional, y es la mas noble entre todas las demas virtudes morales, que se contienen baxo de las otras tres cardinales.

P. En qué se divide la Justicia?

R. En *legal*, *distributiva*, y *conmutativa*. P. *Quid est Justitia legalis?* R. *Qua partes communitatis perfectæ (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad justum boni communis.*

Esta Justicia se halla principalmente en el Principe; y *minus principaliter* en los subditos. P. *Quid est justitia distributiva?* R.

Qua bona communitatis Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum:

Esta justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes; *et minus principaliter* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que hace el Superior. P. *Quid est justitia commutativa?* R. *Qua redditur unicuique res propria secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus:*

Esta justicia se halla entre las partes de la comunidad, *unius civis ad alteram.* Que esta division sea buena, se prueba, porque la justicia es la que pone igualdad, dando á cada uno lo que es suyo; *atqui* en esto, solo puede haber tres combinaciones: la una es *partis ad partem*, dando un Ciudadano á otro

lo que le toca, y esta es justicia *commutativa*, á la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*; y de la violacion de esta justicia nace la obligacion de restituir, como ya se dixo en el Tratado antecedente: la otra combinacion es, *totius ad suas partes*: de manera, que el todo da á las partes lo que les toca, y esta es la justicia *distributiva*, á la qual toca distribuir los premios segun los meritos de cada uno; la 3. combinacion es, *partis ad totum*, de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y dé á la Comunidad lo que le debe: y esta es la justicia *legal*, á quien toca principalmente el que las leyes se observen, para que así se conserve el bien comun: luego estas son las tres especies que tiene la justicia.

Si acaso deseas saber, á qual de estas tres especies pertenece la justicia *vindicativa*, respondo, que á la *conmutativa*, en quanto por ella el Principe, ó Juez señala, y dá tanta pena, quanta merece el delito, ó la injuria cometida: y así se recompensa de esta manera el derecho ofendido. Mas si se considera esta justicia *vindicativa* en las personas privadas, que piden al Juez con justicia la venganza de los agravios, no es propiamente justicia, ni *conmutativa*, ni *distributiva*; sino una parte potencial de justicia, que se llama *vindicativa*, y es otra virtud especial, que gobierna la voluntad, para que no peque por exceso en pe-

pedir el castigo al Juez. Todo lo dicho enseña S. Thom. (2. 2. q. 80. art. unico. et q. 108. art. 2. ad. 1.) Pero notese, que aunque la vindicacion que toma el Juez de las injusticias, castigando los delitos, sea acto de la virtud de la justicia *conmutativa*, con todo es imperado por la justicia *legal*; porque solo castiga las injurias hechas á las personas privadas, ó á las comunidades, por conservar y promover el bien comun.

Supuesto se ha hablado aqui del derecho, y que este es muy transcendental en la materia de contratos: P. *Quid est jus?* R. Que tomado *objectivè*, est *idem ac quod est suum cujusque*; pero tomado en el sentido que se habla aqui, esto es, *subjectivè*, vel *potestativè*: est *legitima potestas rem aliquam obtinendi, et de ea disponendi propria auctoritate, juxta modos à lege permissos.* Este derecho es de dos maneras: *Jus in re*, et *Jus ad rem*. El primero le tiene aquel, que tiene accion real á la misma cosa en sí misma, porque ya está en su posesion: y este derecho se llama propiamente, *jus reale*, y da facultad de repetir la cosa en qualquiera parte que se halle, guardando el debido modo de proceder. El segundo, ó *jus ad rem*, es tener derecho á alguna cosa, que todavia no se posee (aunque sea debida con rigor) el qual da accion personal contra la persona que debe, ó posee la cosa, para que se la entregue al que tiene el derecho, ó titulo justo á ella. En una pala-

bra: el *jus in re*, ó real da accion á la cosa, y el *jus ad rem* contra la persona obligada; lo qual se declara con este exemplo: Pedro compra á Juan por su justo precio una mula, y le da el dinero; pero Juan no entrega la mula; en este caso Pedro adquiere *jus ad rem*, esto es, le da accion de repetir contra la persona de Juan, pero no tiene *jus in re*, porque todavia no tiene en posesion la mula.

P. Quántas son las especies de el *jus in re*, vel *juris realis*? R. Que nueve señalan comunmente los Juristas, y Canonistas: quales son el *dominio*, el *uso*, el *usufruto*, la *servidumbre*, la *emphyteusis*, el *feudo*, la *prenda*, la *hypoteca*, y la *posesion*. De estas ultimas se dirá alguna cosa en los contratos. Mas por ahora conviene saber, que el *dominio* es, *jus gubernandi rem aliquam, vel de ea disponendi tamquam sua, et propria auctoritate.* El *uso* es, *jus utendi dumtaxat re aliena, salva illius substantia*: y el *usufruto* es, *jus utendi, et fruendi aliena re, salva illius substantia*: y en esto se distingue el *usurario* del *usufructuario*, en que este puede dar la cosa en *locato*, pero no aquel.

El *dominio* se divide, en *dominio de jurisdiccion*, y en *dominio de propiedad*; el primero es la potestad, que tienen los superiores legitimos, así civiles, como Eclesiasticos de gobernar á sus subditos, los unos en lo temporal, y los otros en lo espiritual: pero no hablamos aqui de este dominio de

de jurisdicción, sino del de propiedad, que es lo mismo que una facultad, ó derecho de disponer de la substancia de la cosa, como propia suya, y como gustare el dueño, si alguna ley, ó pacto no lo prohíbe. Este *dominio de propiedad*, se divide en *dominio alto*, (y es el que tienen los Reyes sobre las haciendas, y acciones de sus vasallos en orden al bien común) y en *humilde*, ó *privado*, (que es el que tienen los particulares de disponer de sus cosas.) El qual tambien es de dos maneras: *pleno*, ó *perfecto*, y *semipleno* ó *imperfecto*; el primero es el derecho de disponer de la substancia de la cosa, y tambien de sus frutos, como suyos: el segundo es solamente el derecho de disponer, ó de la cosa sola, ó de solos los frutos; y así el *semipleno* puede ser *directo*, esto es, dominio de sola la substancia de la cosa, y *util*, esto es, de solos sus frutos.

§. II.

De la naturaleza del contrato en común, y de su division.

PReg. *Quid est contractus?* R. *Conventio inter duos, ex qua utrimque obligatio nascitur.* Quiere decir, que el contrato es un pacto, ó consentimiento de dos, en que advertida, libre, y legitimamente, se ponen reciproca obligacion el uno al otro, con qualquiera señal externa, que esto se haga: v. gr. en el contrato del *mutuo*, de una parte se obliga el que presta, á no repetir la cantidad antes de cier-

to tiempo; y de la otra parte el que recibe el empréstito, se obliga á pagar entonces: y á este modo en los demas contratos hay obligacion mutua. Pero adviértase, que en la *promesa*, y *donacion absoluta*, solamente queda obligada la una parte despues que la otra acepta, y así no es contrato perfecto, sino imperfecto. Cómo se define el contrato imperfecto? R. Que se define así: *Conventio inter duos, obligationem in alterutro pariens*; y el contrato imperfecto es lo mismo que *pacto*. P. Cómo se perfecciona el contrato? R. Que se perfecciona con los consentimientos internos manifestados exteriormente, *juxta naturam ipsius contractus*.

P. Los contratos hechos por miedo grave, que cae en varon constante, *et injustè illatus ad extorquendum consensum*, son validos? R. Que en la opinion mas común son validos, *tam jure naturali, quam jure positivo attento*. Exceptuarse algunos contratos, los quales son nullos, hechos con dicho miedo: como son el Matrimonio, esponsales, la profesion Religiosa, los votos, y otros que señala el Derecho. Y aunque los demas contratos sean validos, *sunt tamen à Judice rescindendi*; y en el foro de la conciencia, *ante sententiam Judicis omnes rescinduntur*. Y la razon es, porque el que impuso el miedo grave injusto, injurió gravemente al otro: luego debe rescindir el contrato, restituyendole lo que recibió. Y aun esta obligacion de rescindir el contrato, la tiene tambien

bien el que impone miedo injusto leve *ad extorquendum consensum*, á lo menos en los contratos *lucratorios*, como son la donacion, promesa, mutuo, y otros semejantes.

P. Los contratos hechos con fraude, ó engaño son validos? R. Que para responder á esta pregunta, supongo; que el error, ó engaño puede ser de dos maneras: acerca de la substancia de la cosa, ó acerca de los accidentes. Acerca de la substancia: v. gr. *si emam asinum*, juzgando que es caballo. Acerca de los accidentes: v. gr. compré vino de Pamplona, juzgando que era de Peralta. Supongo lo segundo, que el error puede ser *incidente*, ó *concomitante*, y puede ser *antecedente*, *et dans causam contractui*. Será *incidente*, ó *concomitante*, quando aunque supiese el error, hubiera hecho el contrato; y será *antecedente*, *et dans causam contractui*, quando á saber el engaño, no hubiera hecho el contrato. Supongo lo tercero, que el error puede provenir de mi ignorancia, ó puede nacer del otro con quien celebró el contrato, ó puede provenir de otro tercero. Esto supuesto, digo lo primero, que si el error, ó engaño es acerca de la substancia, será nulo el contrato, *à quocumque proveniat talis error, quia deficit consensus*: Y esto es verdad, aunque el error en la substancia, *non det causam contractui*. Digo lo 2.º que si el engaño, ó error es acerca de los accidentes, y no es *antecedente*, *vel dans causam con-*

tractui, será valido el contrato, aunque pague mas de lo que vale la cosa; v. gr. compro un caballo en mil pesos, juzgando que es fuerte, y brioso, pero del mismo modo le hubiera comprado, conociendo que no tenia esas calidades, si bien dando menos dinero: en este caso, y otros semejantes es valido el contrato, aunque el engaño sea en mas de la mitad del precio.

Bien es verdad, que quando el engaño es en mas de la mitad del precio, puede rescindirse el contrato, si quiere el engañado; y si no quiere, debe el otro restituir todo lo que llevó de mas de lo justo, y lo puede el engañado pedir por justicia. P. Quando el engaño fue *infra dimidium*, qué debe hacer el que engañó? R. Que debe restituir en conciencia todo lo que llevó de mas del precio justo; pero el engañado no tiene accion en el foro externo para pedir el exceso; y la razon que tiene el fuero externo, es, para evitar pleytos. Digo lo 3.º que aunque el error acerca de la qualidad, ó accidentes *det causam contractui*, es mas probable, que el contrato es valido, si se hizo absolutamente: porque no es error substancial, sino *purè accidental*: pero el engañado puede rescindir el contrato, si el contrato es rescindible. Digo si es *rescindible*, por razon de la profesion Religiosa, y Matrimonio aunque sea rato; porque estos *ex natura sua* piden no disolverse: y así *ex se* son irrescindibles.

P. Los contratos hechos con

alguna condicion torpe, ó imposible son nulos? R. lo primero, que el Matrimonio, esponsales, y ultimas voluntades son validos, aunque en ellos se pongan condiciones torpes, ó imposibles, *quia tales conditiones, cognite ut tales, reputantur à jure ut non appositæ in dictis contractibus.* Exceptuase lo primero, quando se ponen condiciones contra la substancia de dichos contratos, como se ha dicho en el tratado del Matrimonio §. IV. porque es regla general, que en poniendo condicion alguna *contra substantiam contractus*, el tal contrato es nulo. Exceptuase lo 2. quando se pone alguna condicion torpe, ó imposible, y consta que la voluntad del contrayente fue obligar su intencion á la tal condicion de futuro, no queriendo contraher, sino en caso que se verifique dicha condicion; porque en tal caso, si la condicion es imposible, serán nulos los contratos; y si es torpe, y es de futuro, quedará suspenso el contrato, hasta que se verifique la condicion. R. lo 2. que los demas contratos, fuera de los dichos, son nulos, si se pone alguna condicion imposible, ó condicion torpe de futuro contingente, poniendose *ex animo*, y como *condicion rigurosa*.

P. Los contratos de cuántas maneras son? R. Que unos son *nominados*, y otros *innominados*. Los *innominados* son: *Do, ut des; facio, ut facias: do, ut facias; facio, ut des.* Llamanse *innominados*, porque no tienen nombre propio

puesto por el Derecho. *Do, ut des:* v. gr. doyte un caballo, porque me des una mula; *facio, ut facias:* como trabajo hoy por tí, porque mañana trabajes por mí; *Do, ut facias:* Doyte dos reales, porque trabajes por mí; *facio, ut facias:* como trabajo hoy por tí, porque me des dos reales. Los contratos honestos con las debidas condiciones se deben cumplir en conciencia. Los contratos *nominados* son: *Emptio, venditio, mutuum, cambium, permutatio, donatio, commodatum, precarium, locatum, conductum, pignoratium, et depositum*, de los quales se irá hablando en particular.

§. III.

De la compra, y venta; y de la negociacion.

PReg. *Quid est emptio?* R. *Traditio pretii determinati pro merce determinata.* P. *Quid est venditio?* R. *Traditio mercis, sive rei determinatæ pro pretio determinato.* P. Qué se requiere para venta, y compra? R. Que tres condiciones: la primera, que haya pacto, ó mutuo consentimiento sensibilizado de ambas partes: la segunda, que haya cosa determinada, que se venda; y la tercera, que haya precio determinado; porque si el precio se dexa á la voluntad, y arbitrio del comprador, es nulo el contrato de venta, y compra. P. Quando se perfecciona este contrato *quoad substantiam*, ó en quanto al efecto de inducir obligacion, y de no poder las partes

retroceder? R. Que en el pacto, ó mutuo consentimiento sensibilizado del comprador, y vendedor. P. Quando se transfere el dominio de la cosa vendida? R. Quando se entrega la misma cosa, y se da el precio, ó se asegura mediante alguna prenda, ó fiador; por lo qual, si antes de entregar el precio, ó asegurarlo, enagenare el comprador la cosa comprada, puede el vendedor repetir adonde quiera que se halle. Pero adviertase, que aunque no se transfiera el dominio de la cosa antes de su entrega, y la de su precio, del modo dicho; si la cosa vendida perece, ó fructifica, perece, ó fructifica para el comprador; excepto si perece por culpa del vendedor; ó si la costumbre del país está en contra; ó si pactaron lo contrario; ó si el vendedor estaba en mora culpable de entregar la cosa. Tambien suele exceptuarse, si la cosa que se vende es mensurable, y no está medida *in specie determinata*, como dicen los Juristas, ó *in individuo*, como dicen los Theologos: v. gr. aceyte, vino, &c.; lo qual, si perece antes de la entrega, perece para el vendedor. P. Si una misma cosa se vende sucesivamente á dos compradores, y á ninguno de ellos se ha entregado, ni tampoco se ha pagado el precio, á qual de ellos corresponde? R. Que al primer comprador; pero si el segundo dió el precio, y se le entregó la cosa, corresponde á este segundo; sino es que el pri-

mero hubiese pagado antecedentemente, y no el segundo á quien se entregó. Tambien se exceptúa, si el primer comprador era alguna Iglesia, ó Ciudad. *Item.* Si se pactó con el primero no entregar, ni vender la cosa á otro alguno: y finalmente, si el segundo sabía que ya otro la habia comprado.

P. Qué precios hay? R. Que dos: *legal*, y *vulgar*. El *legal* es aquel, que pone el Principe, la República, ó la Ley: v. gr. ponese ley que el vino no se venda á mas precio que á cinco reales la cantara. El *vulgar*, que tambien se llama *arbitrario*, se da quando las cosas se venden á uso de plaza, como el vender frutas, que en unos tiempos valen mas que en otros; ó á uso de tiendas, como quando se venden los tafetanes, ó azucar, pimienta, &c. al uso que corre. El precio *vulgar*, ó *arbitrario*, es de tres maneras: *infimo*, *medio*, y *supremo*. Explico estos tres precios con este exemplo: una vara de paño, v. gr. vale de ocho á diez reales; el precio *infimo*, en tal caso, será ocho reales; el *medio* nueve; y el *supremo* será diez. P. En qué consiste la justicia del comprador? R. En que no compre en menos que el precio *infimo*. P. En qué consiste la justicia del vendedor? R. En que no venda mas caro que al precio *supremo*: y si no observan lo dicho, el vendedor, y comprador están obligados á restituir en conciencia, aunque en el foro

externo no se condena el engaño, que es *infra dimidium justipretii*.

P. En las cosas que se venden á voz de pregon, ó en pública almoneda, qual es el precio? R. Que *tantum valent, quantum sonant*; con tal que no tengan algun precio tasado por ley. P. En las cosas extraordinarias, que no son necesarias para la República, como piedras preciosas no comunes, extraordinarias pinturas, singulares aves de las Indias, monas, papagayos, &c. los quales no tienen precio determinado, ni *legal*, ni *vulgar*; qual será su precio justo? R. Que en opinion probable se pueden vender en quanto se concertaren; y la razon es, porque dichas cosas no son necesarias, y asi el que las compra, condona lo que diere de mas. La otra opinion dice, que el precio de esas cosas ha de ser el que dixeren hombres prudentes, *attentis omnibus circumstantiis*, y en estas cosas el precio admite mucha latitud. La primera es de Soto, Bañez, y Serra. La segunda llevan Cayetano, Ledesma, Prado y otros. P. Un Aldeano lleva una piedra preciosa de mucho valor á un Platero, y le pide por ella dos reales; qué debe hacer el Platero? R. Que le debe desengañar, diciéndole el valor de la piedra preciosa; y caso que la quiera vender el Aldeano, no puede comprarla el otro en menos del justo precio.

P. El que vende alguna cosa,

debe descubrir las faltas que tiene? R. distinguiendo: ó son faltas ocultas, ó manifiestas. Si manifiestas; no; porque ya se saben, y ven. Si ocultas, *subdistingo*: ó accidentales, ó substanciales. Si substanciales, sí. Si accidentales, no. P. Qué son tachas substanciales? R. Aquellas que minoran el precio de las cosas: v. gr. una mula manca, ó que no puede comer; y á este modo son las faltas substanciales. P. Una mula vale sesenta ducados sin tachas, y con tachas vale menos; podrá el dueño venderla sin manifestar el defecto con tal, que la venda en el precio justo, y no mas? R. Que si de no manifestar el defecto, se le ha de seguir algun daño al comprador, se debe manifestar; y lo mismo digo, quando el comprador pregunta de los defectos de la cosa; pero si del tal defecto no se le ha de seguir daño al comprador, ni tampoco pregunta, ó dice al vendedor que le manifieste los defectos, podrá callarlos, con tal que no vendá en mas que el justo precio. P. Aquí se han de advertir las cosas siguientes. La primera es, que el Mercader, que sabe, que en obreve ha de haber abundancia de mercaderias, puede luego venderlas al precio que corren; pero algunas veces podrá ser esto contra caridad; v. gr. *si ingentem copiam uni venderet, qui inde grave damnum incurreret*; y lo mismo se ha de entender del que compra. Lo 2. que advierto

es,

es, que bien se pueden comprar las cosas por junto para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necesarias para la República, como son paxaros, monas, &c. Pero en cosas necesarias no es licito comprar grande abundancia de mercaderias, anticipándose á los Ciudadanos, que estaban aparejados para comprar *singulatim* en precio mas comodo, que aquel en que se sabe las venderán los que ahora las compran por junto. La razon es, porque se impide á dichos Ciudadanos, el que compren en precio justo, y asi debe restituir el que esto hiciese, los daños que de ello resultan. Lo 3. advierto, que quando uno tiene una deuda, que es difícil de cobrar, y por asegurarla quiere venderla á otro, puede éste comprarla en menos precio; porque puede ser valga menos que la mitad, estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor. P. El vendedor, que artificioosamente procura, que la cosa que ha de vender crezca en cantidad, ó peso, que no le es natural, peca? R. Que sí; y está obligado á restituir *pro rata augmenti*; v. gr. el que molija, ó tiene en lugar humedo el grano, para que entumecido llene con menos la medida, ó el que humedece la lana para que pese mas. P. Pedro vendieresen; sino que deben pagar primero al que tiene primer derecho: ni tampoco pueden llevar dinero á los acreedores, ni otra cosa, por pagarles quanto antes. Advierto lo 5. que la abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Tambien abarata las cosas el convidar con ellas; ademas que el Mercader puede ser vendido la cosa en el precio *supremo* y

qualquiera puede despues comprarla en el *infimo*: y asi, *regulariter loquendo* se verifica, *quod merces ultronea vilescunt ad minus pro tertia parte*. Advierto lo 6. que quando se venden las cosas por menudo, se venden mas caras que quando se venden por junto. Advierto lo 7. que quando las cosas tienen precio *legal*, ó tasa señalada por ley, no es licito exceder de la tasa, que se debe tener por justa, y obligatoria, mientras no constase ser injusta. Tambien si manda la ley, que no se venda la cosa en menos de dos reales, v. gr. no será licito venderla en menos.

P. El vendedor, que artificioosamente procura, que la cosa que ha de vender crezca en cantidad, ó peso, que no le es natural, peca? R. Que sí; y está obligado á restituir *pro rata augmenti*; v. gr. el que molija, ó tiene en lugar humedo el grano, para que entumecido llene con menos la medida, ó el que humedece la lana para que pese mas. P. Pedro vendieresen; sino que deben pagar primero al que tiene primer derecho: ni tampoco pueden llevar dinero á los acreedores, ni otra cosa, por pagarles quanto antes. Advierto lo 5. que la abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Tambien abarata las cosas el convidar con ellas; ademas que el Mercader puede ser vendido la cosa en el precio *supremo* y

Oo 2

ga-

ganado sano del mismo comprador; y del que vende yervas nocivas, previendo, que el ganado se ha de inficionar. P. Pedro quiere vender vino, ó trigo precioso, y no le señalan el justo precio, podrá mezclarlo hasta reducirlo á lo justo del precio tasado? R. Que es probable que sí, aunque puede ser peligroso.

P. El que tiene comision del dueño de alguna cosa para venderla en tanto, podrá retener el exceso *intra limites justii pretii*, si acaso la vende en mas? R. Que si es criado del vendedor, *vel alio modo ab ipso mercede conductus*, no podrá, sino es que haya voluntad del dueño, para que el comisario se quede con dicho exceso: pero sí podrá, si no fuere criado, &c. Advierto, que si el vendedor no determinó precio, está obligado el comisario, sea, ó no sea conducido por estipendio, á dar todo el precio á dicho vendedor. Lo mismo se ha de decir del comisario para comprar alguna cosa, si acaso la compra en menos. P. Puede el vendedor vender en mas que el justo precio, *ob lucrum cessans*, *vel damnum emergens*, ó por razon de las molestias, dificultades, y expensas en la cobranza? R. Que sí, porque todo lo dicho es precio estimable. P. Pedro compra á Juan una heredad, en la qual sabe Pedro, y Juan ignora que hay un tesoro; podrá dicho Pedro comprarla por el justo precio, sin dar cuenta á Juan de tal tesoro? R. Que sí, Y lo mismo

se ha de decir del que vende, ó compra una cosa *sua*, *et communi aestimatione vilem*; aunque se averigüe despues que es preciosa.

P. Qué se entiende por los pactos *legis commissoriae*; *adjectionis in diem*; y *retractus gentilitius*, aprobados por el Derecho? R. Qué el primero sucede, quando el vendedor pacta con el comprador, que si dentro de cierto determinado tiempo no paga, no se reputa la cosa vendida, y el contrato sea nulo. El 2. sucede, quando se vende alguna cosa con la condicion, de que si dentro de determinado tiempo sale otro comprador, que ofrezca alguna mejor condicion: v. gr. aumentar el precio, la cosa no se reputa vendida, ni comprada. El 3. sucede, quando el Derecho concede al consanguineo mas proximo del vendedor, que dentro de año, y dia puede recuperar por el mismo precio la cosa *inmoble* vendida al extraño, ó consanguineo mas remoto; lo qual se extiende tambien á todos los consanguineos del vendedor en defecto de los proximos.

P. Qué se entiende por vender, y comprar á *carta de gracia*? R. Que esto sucede, quando Pedro: v. gr. compra á Juan una hacienda, dexando al mismo Juan vendedor la libertad para que pueda volver á recomprarla, y en el interin se la arrienda Pedro á dicho Juan, quien paga á Pedro los reditos. P. Es licito este contrato? R. Que sí, con tal que

se observen las condiciones, que pone N. SS. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 10. cap. 8.*) *negociacion impropia*. La 3. que es *propia*, y *rigurosamente negociacion*, se define asi: *Illa, qua res aliqua comparatur eo animo, ut eandem integram, et non mutatam vendendo, lucremur*; y esta es propia de los Mercaderes, y por ella se llaman *negociantes*. P. Es licita esta negociacion *propia*, y *rigurosa*? R. Que de sí es indiferente, y si el negociante ordena la ganancia á fin honesto, útil, ó necesario, v. gr. al sustento de su familia, socorro de los pobres, ó utilidad de la República, será *licita*, y *honestas*; pero si el negociante pone el fin en el logro, ó ganancia, será pecado dicha negociacion. P. Los negociantes, que son tales *ex officio*, pueden vender mas caro que compraron? R. Que sí, porque los tales son útiles, y necesarios á la República: pero no pueden vender los generos en mayor precio, que aquel que tienen en el lugar donde venden. Exceptuase la negociacion, con que se compra mucha cantidad de trigo, para venderlo despues mas caro; porque esta especie de negociacion, sobre estar prohibida por las leyes de Castilla, (1) es tambien injusta *jure naturae*, por los daños que resultan á los pobres, y á la República; pero esto no se entiende del depositario público.

P. La negociacion *propia*, y

(1) El comercio en granos antes estaba prohibido por ley del Reyno; y ahora por Real Pragmatica de su Magestad de 1765. está permitido baxo de ciertas reglas, y condiciones, que indispensablemente deben observar en conciencia los Comerciantes en granos.

rigurosa está prohibida á los Clerigos, y Religiosos? R. Que sí; como consta de varios textos del Derecho Canonico, y del Concilio Trident. (Sess. 22. cap. 1. de Reform.) y baxo las penas de excomunion, y suspension, no latas, sino ferendas. Y si despues de amonestados tres veces, aún perseveran en la negociacion, pierden el privilegio de inmunidad de los tributos sobre los bienes quasi patrimoniales; porque de los bienes, con que negocian, deben ser privados sin que preceda moción alguna. P. Qué se entiende por Clerigos, para que queden comprendidos en la prohibicion, y penas dichas? R. Que no solo se entienden los ordenados in sacris; sino tambien los ordenados de Menores, como estos sean Beneficiados: y por Religiosos se entienden todos los Profesos, aunque no tengan orden alguno.

P. Puede el Clerigo exercitar la dicha negociacion por medio de algun tercero? R. Que aunque muchos AA. sienten que sí: pero N. SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Apostolicae servitutis*, expedida en 25. de Febrero de 1741. prohibe con gravissimas penas á los Clerigos toda negociacion, ya la hagan nomine proprio, ya nomine laycorum. Lo mismo dice su Santidad (de Synod. Dioces. lib. 10. cap. 6.) y todo lo persuaden las razones que trae S. Thom. en el lugar citado: *Ad 3. dicendum quod Clerici non solum debent se abstinere ab his,*

quae sunt secundum se mala; sed etiam ab his quae habent speciem mali. Quod quidem in negotiatione contingit, tum propter hoc quod est ordinata ad lucrum terrenum, cujus Clerici debent esse contemptores: tum etiam propter frequentia negotiatorum vitia, quia difficulter exiit negotiator à peccatis laborum, ut dicitur Eccles. 26. Est et alia causa: quia negotiatio nimis implicat animum saecularibus curis, et per consequens à spiritualibus retrahit. Unde Apostolus dicit 2. ad Tim. 2. Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus. Licet tamen Clericis uti prima commutationis specie, quae ordinatur ad necessitatem vitae, emendo, vel vendendo.

No solo pueden negociar los Clerigos, y Religiosos ad necessitatem vitae, como dice S. Thom. et ad subventionem egenorum, como lo hacia S. Pablo, y los antiguos Monges: sino tambien pueden vender los frutos de sus propios campos, y los ganados que se apacientan en sus propios prados, y quanto proviene de ellos. Tambien, si el Clerigo compra alguna cosa, no para venderla, sino para su uso, y despues por alguna causa la quiere vender, puede hacerlo; y á mas precio del que le costó, intra limites tamen justis. Mucho mejor podrá hacer esto segundo, si la cosa está mudada en su substancia, ó mejorada con la industria, ó el arte. Finalmente dicen muchos, y graves AA. que secluso scan-

da-

dalo, et nisi negotiatio esset nimis turpis, vel in magna quantitate, no pecará mortalmente el Clerigo, que una, dos, ó tres veces exerciere la negociacion rigurosa; porque los textos del Derecho hablan de los Clerigos que insisten en ella, ó la executan con frecuencia.

§. IV. Del mutuo, permuta, cambio, y donacion.

P. Reg. Quid est mutuum? R. Traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantumdem priori domino mutuanti: v. gr. presto á Pedro cien ducados, dandole el dominio de ellos, y con obligacion que dentro de un año, v. gr. me ha de volver otros tantos. P. Qué es la materia del mutuo? R. Que son aquellas cosas que se consumen con el uso, y consisten in numero, pondere, et mensura; v. gr. dinero, trigo, vino, aceyte, et similia. La obligacion del que da mutuo, es esperar al tiempo señalado; y la obligacion del que recibió el mutuo, es volver al tiempo señalado simile in specie, et aequale in bonitate; y si no señala tiempo, debe volver lo dicho, quando se lo pidiere el mutuante, como no sea luego; porque de razon del mutuo es, que espere algun tiempo: undè in hoc casu decem dies concedit mutuataro jus Cas-

telle, leg. 2. tit. 1. part. 5. Exceptuarse los hijos de familias, á los quales no se les puede pedir lo que recibieron por mutuo, exceptuando los casos que señalan los AA.

P. Quid est permutatio? R. Traditio rei utilis pro re utili, servata aequalitate morali; v. gr. doy una mula por un caballo, adquiriendo yo el dominio del caballo: en este contrato se ha de guardar igualdad moral, como en todos los contratos, alias no serian licitos. P. Quid est cambium? R. Permutatio pecuniae pro pecunia cum lucro; v. gr. yo doy en esta Ciudad de Pamploña cien pesos á un Mercader, con la obligacion de que dé otros tantos en Roma, á quien yo le señalo; y para esto me da letra, y yo le doy algun lucro por dicho cambio.

P. Es licito al cambiador recibir algun interes por el cambio? Para satisfacer á esta pregunta se debe suponer, que el cambio, como explica su definicion, es un contrato de permutar; y tomado rigurosamente es una permuta de dinero por dinero: la qual regularmente se suele hacer por causa de lucro; y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama campsor, y aquel á cuyo favor, ó peticion se hace el cambio, se llama camporario: y el arte de cambiar se dice campsoaria. Tambien supongo, que el cambio se divide en real, y seco: el real, se subdivide en ma-